



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00358-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ –CC. 12.562.927.
DEMANDADO:	LUIS GERMAN PATÍN MARTINEZ –CC. 70.106.978 DIANA ALEXANDRA PATIN AVILA –CC. 52.410.240 OFELIA AVILA RUIZ –CC. 20.548.974.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 08 de junio de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, con sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, desde la fecha de interposición del memorial de terminación del proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3f7d79f860eb488bdb618019b74fb2413067ec0c89090a530d16589c0cea4e**

Documento generado en 13/06/2022 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47001-4053-005-2021-00345-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO AMARANTO FRAGOZO con C. C. N° 85.454.179.

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante allego memorial solicitando la terminación del proceso adjuntando también documento suscrito por el demandado donde se da apertura a una nueva obligación respaldada con el pagare número 87030023938, documento que demuestra que se produjo novación de la obligación que le da origen a este proceso.

Para resolver, se tiene que conforme a las voces del artículo 1625 del Código Civil, la novación es una de las formas de extinguir las obligaciones, en el que la obligación es modificada o renovada por voluntad de las partes, quienes buscan producir el efecto de reemplazar la obligación primitiva por otra nueva y distinta, quedando aquella extinguida (artículo 1687), de tal suerte que, la sola modificación de la obligación primitiva no constituye novación.

En ese contexto, para que exista la novación de una obligación es necesario que se den los siguientes presupuestos:

- Intención: según lo preceptuado en el artículo 1.693 ibídem, la misma debe ser expresa por declaración de las partes o tácita de carácter indudable, no se presume, tanto así que la norma enseguida dispone: “si no aparece la intención de novar; se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”.
- Capacidad de las partes, presupuesto de validez de todo negocio jurídico.
- Validez, de ambas obligaciones, la primitiva y la nueva (artículo 1.689).
- Diferencia entre las obligaciones –antigua-nueva–: debe existir claridad en la extinción de la antigua obligación por la nueva; por ello, la simple mutación o cambio de algunos extremos no permite entender que hubo novación, tal y como lo prevén los artículos 1.707 a 1.709 del Código Civil, ni siquiera el cambio de lugar para el pago, la mera ampliación o reducción del plazo e incluso la sustitución de un nuevo deudor por otro salvo que el acreedor exprese su voluntad de liberar al primitivo deudor, permiten predicar la existencia de la novación, conforme a lo previsto en el artículo 1.694 ibídem.

La normatividad civil determina tres formas de realizar la novación:

1. Por sustitución de la obligación o novación objetiva: Sin variar el acreedor y el deudor, la obligación primitiva es reemplazada por una nueva.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 47001-4053-005-2021-00345-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADOS: VICTOR ALFONSO AMARANTO FRAGOZO con C. C. N° 85.454.179.

2. Por sustitución del acreedor por un tercero o novación subjetiva: El deudor contrae una nueva obligación con un tercero y el acreedor primitivo lo declara libre de la obligación para con él.

3. Por sustitución del deudor, también hace parte de la novación subjetiva: El deudor primitivo es sustituido por un deudor nuevo y, por tanto, aquél queda libre (artículo 1.690).

En el caso sub examine, no cabe duda que exista una diferencia litigiosa entre las partes, actuando el BANCO DE OCCIDENTE S. A. como demandante y VICTOR ALFONSO AMARANTO FRAGOZO como demandado.

Ahora bien, es dable mencionar que el documento presentado como prueba para solicitar la terminación del presente proceso, cumple los requisitos antes descritos, pues si bien dicho documento no se encuentra suscrito por el gerente de la parte demandante, el mismo fue enviado desde el buzón de notificaciones judiciales para que el mismo fuese presentada ante este despacho, circunstancia que impide sospechar sobre la veracidad del acuerdo realizado entre las partes y que dio origen a solicitar la terminación del presente proceso por novación.

En suma, tenemos que en el marco de un proceso ejecutivo la forma normal de terminación es mediante el pago y la anormal a través de la transacción y el desistimiento; entonces siendo la novación un medio para extinguir las obligaciones y no los procesos, como en el que nos encontramos, se dará la terminación del proceso por pago total de la obligación al quedar extinguida la obligación contenida en el pagaré adosado como título ejecutivo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso ejecutivo de menor cuantía por pago total de la obligación, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. **Librar** oficio.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias de terminación y hágase entrega a la parte demandada.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d411a11463e7c681fd355cd713b15cb0f379bd55dc8e7b60ec09339d9623f6**

Documento generado en 13/06/2022 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47001-4053-005-2018-00664-00
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S. A. NIT 860.050.750-1.
DEMANDADO:	EDUARDO EMILIO SANCHEZ RAMIREZ C.C. 12.529.876.

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la revocatoria de poder del abogado JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, por cuanto al otorgar un nuevo poder a otro letrado judicial, se da la terminación del poder otorgado inicialmente y se aceptará la revocatoria al poder antes mencionado.

Por lo anterior, se le reconocerá personería al abogado CAROLINA ABELLO OTÁLORA para que represente a la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S. A., conforme al poder otorgado.

Por último, frente a la liquidación del crédito arrimada por la apoderada de la ejecutante en fecha 28 de enero de 2021, al observarse que no se envió la misma simultáneamente a su contraparte, en el marco de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente, corresponde a esta judicatura, ahora, dar trámite a la segunda regla del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la terminación del poder que hace el abogado JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Ordenar correr traslado de la liquidación del crédito formulada por el extremo activo el 28 de enero de 2022 en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331b91585e76a5f27442e3240ac518c12d468efb97452ec8a06f1a669d727043**

Documento generado en 13/06/2022 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47001-4053-005-2018-00567-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
CESIONARIO:	REINTEGRA SAS
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO FUENTES CORTES C. C. 1.082.925.606.

Entra al despacho el presente proceso atendiendo la solicitud elevada por la Representante Legal Judicial de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., por medio de la cual manifiesta la celebración de contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad REINTEGRA S.A.S. respecto a la obligación que se pretende ejecutar por medio del presente proceso, y en contra del señor LUIS ALFREDO FUENTES CORTES, en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Para resolver, se tiene que se de acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

¹ Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él".

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47001-4053-005-2018-00567-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
CESIONARIO: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: LUIS ALFREDO FUENTES CORTES

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCOLOMBIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de LUIS ALFREDO FUENTES CORTES, del capital y los intereses, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a REINTEGRA S.A.S. por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

En virtud de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a la abogada **DEYANIRA PEÑA SUAREZ** como apoderada judicial de **REINTEGRA S.A.S.** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda5de63243ebc5077a48d3f9f2ce8d2328f9994e79e616e6565b57d8b6ed6b8**

Documento generado en 13/06/2022 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00852-00
DEMANDANTE: COOMUNIDAD NIT. No. 804.015.582-7
DEMANDADOS: COLOMBIA NEIDA JULIO BERDUGO C. C. No.36.565.099.
MARIA INES MEJIA CANDANOZA C.C. No.26.804.111.

Ante los múltiples requerimientos que se han efectuado al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, quien manifiesta que no aplica la medida cautelar que pesa sobre el 50% del salario que recibe la demandada COLOMBIA NEIDA JULIO BERDUGO decretada mediante auto calendado 7 de diciembre de 2015, por cuanto esta devenga el salario mínimo, y por ello no es susceptible de embargo y no obstante las advertencias el silencio ha imperado.

Así las cosas, frente al desobedecimiento de la orden judicial en cuestión por la autoridad antes señalada, es del caso recordar y transcribir la normatividad pertinente en estos asuntos, es así como encontramos que al tenor de la Ley 270 de 1996 se nos dice:

“... ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrita del despacho).

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo...”

Ahora bien, con respecto a las sanciones que acarrear dicha desobediencia, se tiene que el artículo 44 numeral 3 del C. G. del P. señala:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: ... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Con fundamento en lo anterior y teniendo por propósito establecer las presuntas anomalías alegadas por el apoderado de la parte ejecutante frente a lo requerido por este despacho con ocasión del cumplimiento de la orden judicial impartida en este proceso, en cuanto se refiere a la cautela de embargo decretada por esta agencia judicial mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2015, y comunicada mediante oficio No.1934 radicado en fecha 11 de diciembre de 2015, y luego requerido con Oficios Nos. 3294 del 13 de octubre de 2016 radicado el 24 de

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00852-00
DEMANDANTE: COOMUNIDAD NIT. No. 804.015.582-7
DEMANDADOS: COLOMBIA NEIDA JULIO BERDUGO C. C. No.36.565.099.
MARIA INES MEJIA CANDANOZA C.C. No.26.804.111.

octubre de 2016, 1566 del 5 de junio de 2017 radicado el 22 de junio de 2017, 200 del 7 de febrero radicado el 14 de febrero de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Tramitar** como incidente de imposición de medida correccional en contra del PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, ante los reiterados requerimientos realizados por este despacho judicial dentro del presente proceso ejecutivo para el cumplimiento de orden judicial, conforme a lo expuesto precedentemente.
- 2. Aperturar** cuaderno separado dentro de la plataforma one drive.
- 3. Notificar** este auto al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA personalmente y por estado a las partes.
- 4.** En cuanto a la solicitud de dar cumplimiento al fallo de tutela, estese a lo resuelto en auto de fecha 18 de febrero de 2020.
- 5. Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123da68aaf7c0cbbb7ab313ab91506020aac44ec0ae4031fa7190d461ede00e5**

Documento generado en 13/06/2022 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>